

OEA/Ser.L/V/II.163
Doc. 101
7 julio 2017
Original: inglés

INFORME No. 89/17
PETICIÓN 788-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

CURTIS ARMSTRONG A.K.A. TYRONE TRAILL
JAMAICA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2093 celebrada el 7 de julio de 2017.
163^o período extraordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe Nro. 89/17. Petición 788-08. Admisibilidad. Curtis Armstrong
A.K.A. Tyrone Traill. Jamaica. 7 de julio de 2017.

INFORME No. 89/17¹
PETICIÓN P-788-08
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 CURTIS ARMSTRONG A.K.A. TYRONE TRAILL
 JAMAICA
 7 DE JULIO DE 2017

I. INFORMACIÓN SOBRE LA PETICIÓN

Peticionario:	Curtis Armstrong a.k.a. Tyrone Traill, Karine Peters ²
Presunta víctima	Curtis Armstrong a.k.a. Tyrone Traill
Estado denunciado:	Jamaica
Derechos invocados	Artículos 5 (Derecho a la integridad personal), 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos; ³ y los artículos 9 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Fecha de presentación de la petición:	7 de julio de 2008
Información adicional recibida en la etapa inicial del estudio:	1 de agosto y 26 de noviembre de 2012
Fecha de notificación de la petición al Estado:	10 de febrero de 2014
Fecha de primera respuesta del Estado:	10 de junio de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	9 de diciembre de 2014; 6 de julio y 13 de noviembre de 2015; 7 de junio de 2016; 29 de marzo, y 8 y 9 de mayo de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	4 de marzo de 2015

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación: 7 de agosto de 1978)

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--	----

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Margarete May Macaulay, de nacionalidad jamaicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² El 10 de mayo de 2016, el señor Armstrong le solicitó a la CIDH que agregara a la señora Karine Peters como copeticionaria.

³ En adelante, la "Convención" o la "Convención Americana."

⁴ Las observaciones sustantivas de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Derechos declarados admisibles	Artículos 5 (Derecho a la integridad personal), 8 (Garantías judiciales), 13 (Libertad de pensamiento y de expresión), 21 (Derecho a la propiedad privada) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana de conformidad con el artículo 1.1
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en lo que respecta a la sección VI
Presentación dentro del plazo:	Sí, en lo que respecta a la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El señor Curtis Armstrong, también conocido como Tyrone Traill, alega que se le han violado sus derechos al debido proceso, que es constantemente amenazado y abusado físicamente por los guardias de la penitenciaría en Kingston, Jamaica; y que no tiene acceso a los documentos indispensables para preparar su defensa. El peticionario indica que fue el principal sospechoso en un tiroteo, el 28 de agosto de 2003, en el cual se hirieron a dos agentes de policía. Indica que fue arrestado en enero de 2004 y alega que fue detenido durante un período de dos a tres meses sin ser acusado. El peticionario señala que el 3 de marzo de 2005 fue sentenciado por la División de la *Gun Court* de la Corte Superior de St. Ann's Bay a 20 años de pena privativa de libertad por posesión ilegal de un arma de fuego y a 25 años y 30 años por lesiones intencionales (2 cargos) a cumplirse en forma concurrente. El 12 de junio de 2006, la Corte de Apelaciones rechazó su solicitud de permiso para apelar la sentencia y desechó la apelación de la sentencia. En enero de 2007 el peticionario se contactó con un agente del *Privy Council*, quien le informó que solo en circunstancias excepcionales se otorgan permisos para apelar en el *Privy Council* cuando se trata de casos que proceden de la *Gun Court Division*.

2. El peticionario alega que durante el juicio indicó que quería auto representarse; no obstante, la Corte designó un abogado, el señor Ravil Golding, quien lo representó en el juicio penal. En marzo de 2008, el peticionario presentó contra el señor Golding, una denuncia por mala conducta profesional, de conformidad con la Ley sobre Ética Profesional de Abogados, ante el Comité Disciplinario del Consejo General. Alegó que la defensa del abogado fue deficiente debido a su incompetencia e ineficacia en rebatir y objetar las numerosas discrepancias contenidas en las evidencias presentadas para corroborar el caso y también con respecto a la sentencia excesiva de 25 y 30 años de pena. El Consejo General designó una fecha para la audiencia la cual fue postergada indefinidamente. El 27 de marzo de 2015, el peticionario reiteró su anterior reclamo ante el Consejo General.

3. Con respecto al abuso físico alegado, el peticionario afirma que mientras se encontraba en la cárcel fue sometido a castigos crueles, inhumanos y degradantes, así como a registros y confiscaciones no razonables durante las cuales se destruyeron sus pertenencias, en represalia por sus quejas contra las autoridades de la penitenciaría. De acuerdo al peticionario, el 24 de octubre de 2011, fue trasladado al Hospital St. Mary para ser tratado por lesiones infligidas por los agentes policiales; sin embargo, alega que los policías no quisieron llevarlo a las siguientes citas médicas para el seguimiento del tratamiento. Agrega que las autoridades no cumplen con su tratamiento médico recomendado de una dieta especial (indica que es Rastafari) y que han destruido su correspondencia personal y legal con el objeto de obstaculizar sus quejas dirigidas a la CIDH. El peticionario indica que se quejó varias veces –desde su detención previa al juicio en 2004—ante la Corte de St. Ann (*Gun Court Division*), el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Comité Disciplinario de la Oficina del Asesor Jurídico General, el Departamento de Servicios Correccionales y ante la Oficina del Defensor Público, solicitando su intervención para que impidieran los episodios constantes de abuso físico, sin lograr ningún resultado. El 7 de noviembre de 2011, el peticionario y otros internos se pusieron en contacto con la Comisión Independiente e Investigaciones (INDECOM, por sus siglas en inglés) y presentaron una queja con respecto a lo que caracterizaron como un brutal asalto ocurrido el 24 de octubre de 2011. INDECOM envió un investigador que los visitó en la cárcel y les tomó declaraciones sobre el incidente, pero el peticionario no tiene información adicional sobre el resultado de esta acción.

4. Finalmente, el peticionario declara que se está enfrentando a una obstrucción para acceder a los documentos y evidencias necesarios para la preparación de una posible demanda contra los agentes responsables por el abuso físico, así como para preparar una petición al Gobernador General para que su caso sea enviado a la Corte de Apelaciones para su reconsideración. El peticionario alega que presentó numerosas solicitudes conforme a la ley *Access to Information Act 2002* a la Suprema Corte de Kingston, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Salud, a la Oficina de Defensoría Pública, y al Oficial de la Corte de St. Mary, y a otras autoridades, solicitando copias de los documentos, información y evidencias relacionadas con los cargos penales, al juicio y al historial médico, pero no ha recibido estos datos.

5. El Estado expresa que la petición es inadmisibles porque el peticionario no agotó los recursos internos en el momento de la presentación de la petición. Además, el Estado afirma que la petición debe ser declarada inadmisibles debido a que el peticionario no cumplió con el plazo establecido para la presentación de peticiones, conforme al artículo 46.1.b) de la Convención. En particular, el Estado alega que cuando alguien alega que ha habido un juicio o procedimiento injusto con relación a una sentencia de la Corte de Apelaciones, el recurso debe ser elevado a través de una apelación al *Privy Council*. En este caso, el peticionario no solicitó permiso para presentar el caso ante el *Privy Council*, y de esta forma no agotó los recursos internos.

6. Con respecto a la denuncia del peticionario de que fue asaltado por agentes policiales, el Estado especifica que el peticionario pudo presentar un reclamo por daños y perjuicios contra el Estado y que podría presentarlo a la Corte Suprema para recibir una reparación o compensación. Además, el peticionario podría haber presentado una queja contra los agentes policiales ante la Autoridad de Quejas de la Policía para que se investigara su caso. Por lo tanto, el Gobierno expresa que hay recursos internos adecuados y efectivos que no han sido procurados y agotados. El Estado alega que los registros indican que el peticionario presentó ciertos alegatos ante el Fiscal General de las Cámaras, el 27 de marzo de 2013; una solicitud para lograr más información fue despachada en junio de 2013, y todavía no se ha recibido respuesta. Además, los documentos de apoyo del peticionario solo indican que se han presentado quejas ante el Presidente de la Corte Suprema y el Asesor Jurídico General pero no a la policía ni a INDECOM, la cual es la entidad correcta para presentar quejas desde el año 2011. Además, como el peticionario ha indicado que fue representado por un abogado con relación a este asunto, el Estado alega que no hay nada creíble para respaldar su denuncia de que se le negó un recurso ante las cortes.

7. Finalmente, con respecto al acceso a la información, el Estado alega que cuando una solicitud ha sido rechazada, la persona afectada tiene el derecho a apelar la decisión de la autoridad pública. Indica que la decisión del Tribunal de Apelaciones también se aprestaría a una revisión judicial por parte de la Suprema Corte en ciertas circunstancias. De acuerdo al Estado, el peticionario no ha indicado que ha apelado la decisión de la autoridad pública de no permitir el acceso a los documentos que procura y que por lo tanto el peticionario no ha agotado los recursos internos.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. Con respecto a las presuntas violaciones durante el proceso penal, el peticionario alega que los recursos internos fueron agotados el 12 de junio de 2006 con la sentencia de la Corte de Apelaciones. El Estado indica que el peticionario no procedió a solicitar permiso para presentar el caso ante el Consejo Privado, fallando de esta manera en el agotamiento de los recursos internos y que la petición no fue presentada en forma oportuna. Con respecto a la presentación oportuna, en los casos en que hay una sentencia final, como en este caso, una petición que cuestione ese proceso debe ser presentada dentro de un plazo de 6 meses. La Comisión observa que la petición fue presentada el 7 de julio de 2008, y que la última sentencia en el juicio penal fue emitida el 12 de junio de 2006; en consecuencia, la petición es inadmisibles con respecto a los alegatos relacionados con los procedimientos penales basados en la extemporaneidad.

9. Por otro lado, el peticionario alega que se le ha denegado un recurso con respecto a su reclamo de que recibió asesoramiento y representación legal inadecuados durante su juicio penal. En marzo de 2008, el peticionario presentó una denuncia por mala conducta profesional, de conformidad con la Ley sobre Ética Profesional de Abogados y el Comité Disciplinario del Consejo General decidió que este asunto debería ser tratado en una audiencia. Desde ese entonces el peticionario ha estado esperando que este asunto

sea tratado. El Estado no presentó observaciones o evidencias rechazando esta denuncia. En estas circunstancias, la CIDH considera que un período de ocho años constituye un retraso indebido para los fines de admisibilidad y en consecuencia exceptúa al peticionario del requisito de agotamiento de los recursos internos, de conformidad con el artículo 46.2.c de la Convención.

10. Con respecto a los reclamos de abuso físico y a las condiciones de detención, el peticionario alega que las autoridades de la penitenciaría fueron informadas sobre su situación y que no tomaron ninguna acción. El peticionario reclama que envió numerosas comunicaciones a las autoridades judiciales y gubernamentales de su país –incluido el INDECOM—en las que se quejaba de la violencia y de la falta de tratamiento médico, pero que las autoridades supuestamente no abordaron ni resolvieron esta situación. En estas circunstancias, la CIDH considera que se puede dar por satisfecho que las autoridades fueron alertadas sobre la situación de la presunta víctima y que el peticionario invocó los recursos disponibles como una cuestión práctica, y por lo tanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 46.

11. Finalmente, el peticionario alega que en numerosas ocasiones solicitó copias de los documentos indispensables para preparar su defensa y no obtuvo resultados. Por su parte, el Estado indica que el peticionario tuvo el derecho de apelar la decisión de la autoridad pública de no otorgar acceso a los documentos. La CIDH observa que el peticionario no recibió el rechazo de sus solicitudes, sino que recibió cartas que indicaban las razones por las cuales la autoridad correspondiente no enviaba la información solicitada, en términos tales como: “no pudimos ubicar su archivo debido a una reciente inundación en la zona”; “enviaremos su solicitud a otro departamento que tiene la competencia para procesar su solicitud;” y “aún no está lista la transcripción de su juicio en las Cortes de Circuito.” Ante estas circunstancias la Comisión considera que, a la luz de la falta de una decisión definitiva por parte de las autoridades, así como en vista de la situación del peticionario que es un preso indigente, las medidas que él ha adoptado ofrecen la oportunidad para que el Estado responda y que en consecuencia no sería razonable requerirle al peticionario múltiples acciones judiciales como una condición para la admisibilidad.

12. La CIDH determinó que el peticionario queda exceptuado del requisito de agotar los recursos internos con respecto a los alegatos declarados admisibles. Estas violaciones son presuntamente de carácter continuo, puesto que comenzaron con su arresto en enero de 2004 y supuestamente continúan hasta el presente. Por lo tanto, como la petición fue presentada el 7 de julio de 2008, la CIDH concluye que los reclamos fueron presentados dentro de un plazo razonable.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

13. La CIDH observa que la petición contiene reclamos relacionados con: la demora en el proceso relacionado con la supuesta mala conducta profesional del abogado del peticionario en el manejo de su proceso penal; el trato inhumano y degradante, la mala atención médica, la destrucción de sus pertenencias y las condiciones generales de la detención, la imposibilidad de obtener información relacionada con las demandas judiciales del peticionario y los documentos médicos, supuestamente debido a obstáculos creados por el Estado de Jamaica. Con base en la información recibida, la Comisión Interamericana concluye que, de ser comprobados, estos alegados tienden a establecer posibles violaciones de los derechos garantizados por los artículos 5, 8, 13, 21 y 25 de la Convención Americana.

14. La presunta víctima argumenta que el Estado jamaicano violó los artículos 9 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Comisión no tiene competencia para establecer las violaciones contenidas en este instrumento, aunque puede tener en cuenta estos elementos considerando su interpretación de la Convención Americana, a la luz de los principios establecidos en el artículo 29 de ese instrumento.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible esta petición en relación con los artículos 5, 8, 13, 21 y 25 de la Convención Americana de conformidad con su artículo 1.1;

2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis de los méritos; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Lima, Perú, a los 7 días del mes de julio de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.